

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1497-SOT-434

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 JUN 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2025-1497-SOT-434, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

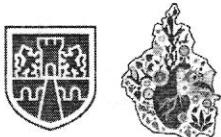
Con fecha 27 de febrero de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), en el predio ubicado en Calle Lorenzo Boturini número 405, Colonia Lorenzo Boturini, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de marzo de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada en esta Subprocuraduría, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la ambiental (derribo de arbolado), como son: la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1497-SOT-434

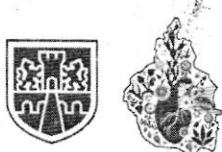
1. En materia ambiental (derribo de arbolado)

Sobre el particular, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece **que para realizar derribo o trasplante de árboles únicamente en casos particulares señalados en el mismo artículo, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva**; en dichos casos, previo al derribo de arbolado, el interesado deberá dar aviso a la Alcaldía que corresponda, para que designe al personal, la fecha y hora de los trabajos de derribo, los cuales deberán realizarse bajo la estricta supervisión técnica de la Alcaldía y con apego a las normas ambientales expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es decir, que **toda autorización de afectación de arbolado a que se refiere el artículo en cita, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles**. En ese tenor, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable. -----

Asimismo, en el artículo 109 de la Ley antes referida, se establece que **las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución física**, y sólo en los casos en que se justifique plenamente su imposibilidad técnica y jurídica, el interesado solicitará la sustitución por una medida equivalente que tendrá por objeto la preservación, conservación y/o restauración del recurso natural afectado, en última instancia y por excepción, se podrá optar por la compensación económica mediante la aportación al Fondo Ambiental Público a efecto de que se destine en acciones dirigidas a la plantación y mantenimiento de arbolado. En todo caso, **la restitución ordenada deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la norma ambiental técnica aplicable y vigente**; para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Asimismo, **la persona que realice derribo de arbolado sin contar previamente con la autorización respectiva, o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a realizar la restitución máxima establecida en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales** que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas. Para los efectos de la citada Ley, **se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte**. -----

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; **todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, previendo además que **el derribo y la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente**. -----

En ese sentido, el artículo 345 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que **se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles**. -----



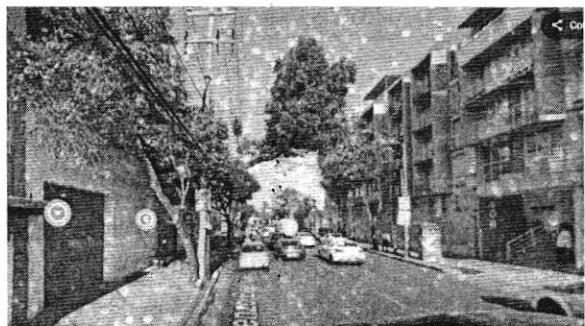
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1497-SOT-434

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, de lo que se levantó el acta correspondiente, en la que se hizo constar que sobre la vía pública, en el frente principal del predio de mérito, se observaron 3 cajetes con tocones cada uno, así como un costal con cascajo en uno de ellos. -----

A efecto de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un análisis espacio temporal con la herramienta Google Earth, de la cual se desprende que desde el año 2008 hasta marzo de 2023, existían 3 individuos arboreos localizados en la parte exterior del predio señalado, sobre la vía pública (banqueta), los cuales únicamente contaban con una poda para permitir el paso de cables eléctricos. Sin embargo, como se señaló en el párrafo anterior, al momento de realizar el reconocimiento de hechos, se observaron los tocones de dichos árboles. Ver imágenes siguientes:--



FUENTE: Google Earth (Marzo 2023)

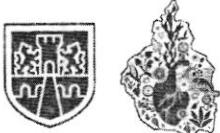


FUENTE: Reconocimiento de hechos (22 de abril de 2025)



Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-03157-2025 de fecha 27 de marzo de 2025, informar si recibió solicitud y/o Emitió visto Bueno, Autorización y/o Dictamen Técnico para para el derribo de 03 individuos arbóreos localizados en la acera del inmueble de mérito, y enviar a esta Subprocuraduría el dictamen respectivo; y en caso de no contar con lo anteriormente señalado, dar vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a fin de que se instrumenten acciones de inspección en materia ambiental por la afectación del árbol al frente del predio de mérito. -----

En ese tenor, la Dirección citada en el párrafo anterior, por medio de oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJOC/002923/2025 de fecha 22 de abril de 2025, informó que de la búsqueda en sus archivos, **no se localizó antecedente alguno** relacionado con lo solicitado. En ese sentido, en atención a la solicitud hecha por esta Entidad, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, realizar acciones de inspección y vigilancia ambiental al predio de mérito, con el objeto



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1497-SOT-434

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

de constatar si se configuraron hechos constitutivos de infracciones, y de ser el caso, implementar el procedimiento administrativo correspondiente. -----

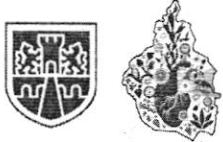
Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-03383-2025 de fecha 03 de abril de 2025, realizar las acciones de inspección en materia ambiental (derribo de arbolado) en el predio objeto de denuncia, y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes. Sin embargo, al momento de emisión de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a dicha solicitud. -----

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-03700-2025 de fecha de 08 de abril de 2025, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si recibió solicitud y/o emitió Visto Bueno, Autorización y/o Dictamen Técnico para derribo de 03 individuos arbóreos localizados en la acera del inmueble que nos ocupa, así como si se realizó el resarcimiento respectivo conforme a la normatividad aplicable a la materia, y enviar a esta Subprocuraduría el dictamen respectivo, y la restitución correspondiente. -----

En respuesta, mediante oficio AVC-DGSU/04-14-2025/012 de fecha 14 de abril de 2025, la Dirección antes citada envió copia del oficio AVC-DGSU/04-11-2025/002 de fecha 11 de abril de 2024, en el que la el Dirección de Servicios Urbanos adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, que la empresa MAPA, S.A. de C.V. (Administrador único de Ingeniería y Arquitectura), realizó el Dictamen Técnico y el derribo de los 03 individuos arbóreos, localizados en la acera del inmueble referido. -----

En conclusión, derivado de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que la empresa MAPA, S.A. DE C.V., realizó el Dictamen Técnico y derribo de los 03 individuos arbóreos objeto de denuncia; por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia ambiental al predio de mérito, con el objeto de constatar si se configuraron hechos constitutivos de infracciones, y de ser el caso, implementar el procedimiento administrativo correspondiente e informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

Toda vez que el derribo de los 03 árboles se llevó a cabo por un particular a través de la empresa "MAPA, S.A. DE C.V.", corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1497-SOT-434

Carranza, solicitar el Dictamen Técnico emitido para el derribo en comento; solicitar el resarcimiento correspondiente y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

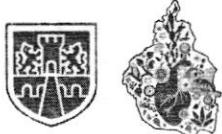
Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble en cuyo frente se observaron 3 cajetes con tocones, así como un costal con cascajo en uno de ellos. -----
2. La empresa MAPA, S.A. DE C.V., realizó el Dictamen Técnico y derribo de los 03 individuos arbóreos objeto de denuncia; por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia ambiental al predio de mérito, con el objeto de constatar si se configuraron hechos constitutivos de infracciones, y de ser el caso, implementar el procedimiento administrativo correspondiente e informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.
3. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, solicitar el Dictamen Técnico emitido por la empresa MAPA, S.A. DE C.V. para el derribo de los 03 individuos arbóreos; y de ser el caso, solicitar el resarcimiento correspondiente y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1497-SOT-434

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

 RAGT/ARV